

Nombre	Código
Paracuellos de Jiloca	50201
Paracuellos de la Ribera	50202
Pastriz	50203
Pedrosas (Las)	50205
Perdiguera	50206
Piedratajada	50207
Pinseque	50209
Pintanos (Los)	50210
Plasencia de Jalón	50211
Pleitas	50212
Plenas	50213
Pomer	50214
Pozuel de Ariza	50215
Pozuelo de Aragón	50216
Pradilla de Ebro	50217
Puebla de Albortón	50218
Puebla de Alfindén	50219
Puendeluna	50220
Purujosa	50221
Remolinos	50223
Retascón	50224
Ricla	50225
Romanos	50227
Rueda de Jalón	50228
Ruesca	50229
Sabiñán	50241
Sádaba	50230
Salillas de Jalón	50231
Salvatierra de Esca	50232
Samper del Salz	50233
San Martín de la Virgen de Moncayo ..	50234
San Mateo de Gállego	50235
Santa Cruz de Grío	50236
Santa Cruz de Moncayo	50237
Santa Eulalia de Gállego	50238
Santed	50239
Sástago	50240
Sediles	50242
Sestrica	50243
Sierra de Luna	50244
Sigüés	50245
Sisamón	50246
Sobradiel	50247
Sos del Rey Católico	50248
Tabuenna	50249
Talamantes	50250
Terrer	50253
Tierga	50254
Tobed	50255
Torralba de Ribota	50257
Torralba de los Frailes	50256
Torralbilla	50258
Torrehermosa	50259
Torrelapaja	50260
Torrellas	50261
Torres de Berrellén	50262
Torrijo de la Cañada	50263
Tosos	50264
Trasmoz	50265
Trasobares	50266
Uncastillo	50267
Undués de Lerda	50268
Urrea de Jalón	50269
Urriés	50270
Used	50271
Utebo	50272
Val de San Martín	50274
Valdehorna	50273
Valmadrid	50275
Valpalmas	50276
Valtorres	50277
Velilla de Ebro	50278
Velilla de Jiloca	50279
Vera de Moncayo	50280

Nombre	Código
Vierlas	50281
Vilueña (La)	50282
Villadoz	50283
Villafeliche	50284
Villafranca de Ebro	50285
Villalba de Perejil	50286
Villalengua	50287
Villanueva de Huerva	50290
Villanueva de Jiloca	50289
Villar de los Navarros	50291
Villarreal de Huerva	50292
Villarroya de la Sierra	50293
Villarroya del Campo	50294
Vistabella	50295
Zaida (La)	50296

2738 *ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se amplía la demarcación territorial de Euskadi constituida para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable y se modifican las concesiones otorgadas en la misma.*

La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada parcialmente por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece el régimen jurídico del servicio público de telecomunicaciones por cable y de las redes que le sirven de soporte. En aplicación y desarrollo de la mencionada Ley, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 99, del 25), deroga la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, excepto en lo relativo al servicio de difusión de televisión.

No obstante, el apartado 8 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente.

El apartado 1 del artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, dispone que el servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales, definidas éstas como el ámbito territorial continuo en el que un operador de cable puede prestar el servicio de telecomunicaciones por cable.

La aprobación y alteración de las demarcaciones territoriales, según los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 2 de la Ley 42/1995, corresponde a los Ayuntamientos respectivos, las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Fomento, en función de la extensión de la demarcación y de si ésta abarca o no a más de una Comunidad Autónoma.

No obstante, en la medida en que el servicio de telecomunicaciones por cable ha quedado configurado como un servicio público de titularidad estatal, la propia Ley 42/1995, ante la posible inactividad en este ámbito de los Ayuntamientos o Comunidades Autónomas, ha establecido el procedimiento oportuno para que por parte del Ministerio de Fomento se adscriba a una demarcación territorial para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable a los municipios que no forman parte de ninguna de ellas, ya sea estableciendo nuevas demarcaciones, ya sea ampliando las ya existentes.

En tal sentido, el apartado 5 del ya citado artículo 2 de la Ley 42/1995 dispone que, a partir del 1 de enero de 1998, el Ministerio de Fomento, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, podrá establecer nuevas demarcaciones o ampliar las existentes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a partir de los municipios que en esa fecha no formasen parte de ninguna demarcación. Las demarcaciones así formadas o modificadas no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo mencionado.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco se ha constituido la demarcación territorial de Euskadi, delimitada por los términos municipales relacionados en el Anexo de la Resolución adoptada con fecha 17 de diciembre de 1997 por el Director de Informática y Telecomunicaciones del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, por el que se constituía la demarcación territorial de Euskadi y que figuran en el anexo IV de la Orden de 3 de marzo de 1998

del Ministerio de Fomento, («Boletín Oficial del Estado» número 68, del 20). En dicha demarcación territorial se ha convocado y resuelto el oportuno concurso público, adjudicando la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable a la sociedad «Euskaltel, Sociedad Anónima», así como se ha verificado mediante la correspondiente Orden el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos a «Telefónica, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en dicha demarcación territorial.

Por todo ello, en virtud de la habilitación contenida en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 42/1995, y una vez que se ha cumplido la fecha indicada en dicho apartado, el 1 de enero de 1998, procede la ampliación de la demarcación territorial Euskadi a los municipios que figuran como anexo de esta Orden y, en consecuencia, la modificación de las concesiones otorgadas en la citada demarcación.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Ampliar la demarcación territorial de Euskadi constituida por la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a los municipios que figuran como anexo de esta Orden.

Segundo.—Modificar los contratos administrativos de concesión que han sido formalizados para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Euskadi, en los siguientes términos:

1.º La demarcación territorial, a tenor de la ampliación efectuada por la presente Orden, se mantiene adscrita a la categoría A en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, puesto que la población total de la demarcación ampliada asciende a la cifra de 2.103.468 habitantes.

2.º El plazo de duración de las concesiones, en toda la extensión de la demarcación territorial, incluida el área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación efectuada por la presente Orden, es de veinticinco años, contados desde la fecha de formalización de los contratos concesionales, prorrogable por períodos sucesivos de cinco años de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

3.º La inversión mínima exigible a los concesionarios para la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable en el ámbito geográfico en el que se amplía la demarcación territorial será de 1.000.000.000 de pesetas.

4.º Los concesionarios, como consecuencia del punto anterior, están obligados a ampliar la garantía definitiva actual en la cuantía de 40.000.000 de pesetas en el plazo de un mes contado desde la publicación de esta Orden, con lo que la garantía definitiva constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Ministro de Fomento, para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial ampliada mediante la presente Orden ascenderá a la cuantía total de 840.000.000 de pesetas, que supone el 4 por 100 de la inversión total mínima exigible.

5.º La cobertura del área geográfica delimitada por la zona ampliada de la demarcación territorial efectuada por la presente Orden deberá completarse, en al menos el 60 por 100 de las viviendas principales de cada uno de los municipios de dicha zona, en los plazos máximos a contar desde la formalización de los contratos concesionales que se indican a continuación:

Población del municipio	Plazo — Años
Más de 10.000 habitantes	11
Entre 5.000 y 10.000 habitantes	13
Resto	23

6.º Se permitirá la utilización de sistemas de radio SDVM de forma permanente en la red de aquellos municipios con una población inferior a 5.000 habitantes. Asimismo, se permitirá la utilización de sistemas de radio SDVM de forma transitoria en la red de aquellos municipios con una población comprendida entre 5.000 y 10.000 habitantes. Dicho período transitorio finalizará al cabo de quince años a contar desde la adjudicación del concurso.

Para la extensión de los servicios a municipios cuya población sea inferior a 10.000 habitantes, podrá ser autorizado, previa solicitud caso por caso, el uso de radioenlaces en las bandas de frecuencias que técnicamente sea posible, siempre y cuando la disponibilidad de espectro

lo permita, y con anchura de banda ajustada a las canalizaciones dispuestas en el CNAF en las respectivas bandas.

7.º Con carácter previo a la aprobación de la ampliación de la demarcación territorial de Euskadi efectuada por la presente Orden, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación han manifestado expresamente su renuncia al ejercicio de cualquier acción indemnizatoria que les pudiera corresponder como consecuencia de la ampliación de la demarcación mencionada.

Tercero.—Notifíquese la presente Orden a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable existentes en esta demarcación, así como a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Asociación de Municipios Vascos en representación de los municipios integrantes de la demarcación.

Cuarto.—PUBLÍQUESE la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Orden pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 22 de diciembre de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uribarri.

ANEXO

Relación de los términos municipales de los Ayuntamientos que constituyen la ampliación de la demarcación territorial de Euskadi

Nombre	Código
Armiñón	01006
Laguardia	01031
Llodio	01036
Salinas de Añana	01049
Aduna	20002
Aizarnazabal	20003
Albiztur	20004
Amezketza	20008
Anoeta	20010
Baliarrain	20904
Beizama	20020
Belauntza	20021
Berastegi	20022
Bidegoyan	20024
Elduain	20031
Errezil	20066
Gaztelu	20907
Hernani	20040
Leaburu	20050
Lezo	20053
Lizartza	20054
Oiartzun	20063
Orexa	20060
Segura	20070
Usurbil	20073
Zizurkil	20028
Abanto y Ciérvana/Abanto Zierbena ..	48002
Ajangiz	48911
Arratzu	48914
Aulesti	48070
Carranza	48022
Ereño	48033
Lanestosa	48051
Nabarniz	48909
Ortuella	48083
Santurtzi	48082
Valle de Trápaga-Trapagaran	48080
Zaratamo	48097